En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. C. D. C/T. N. H. s/ SUMARIO"**, **Expte. nro. 596/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2, (expte. nro. 243/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 436), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.407/411 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 407/411 vta. rechazó la demanda interpuesta por C. D. L. reclamando daño moral y psicológico contra N. H. T., H. A. D. y sucesores de A. A. D.. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

1.- El recurso.

El actor interpuso recurso de apelación a fs. 413, que fue concedido a fs. 414.

A fs. 426/429 y vta. obran glosados los agravios, que merecieron respuesta por la contraria a fs. 432/433 solicitando la deserción del recurso.

2.- Agravios:

Los agravios se centran en la omisión de valoración de la prueba testimonial rendida por la Escribana y el Sr. M., que resultó imputado en la causa penal juntamente con el actor.

A su entender tales testimoniales demuestran que hubo dolo por parte de los demandados al denunciar y una grave negligencia e imprudencia en la manera en que armaron la escena y "guionaron a la Escribana". Refiere a los dichos de la Escribana interviniente y del testigo nombrado y explica cómo a su entender los demandados actuaron sabiendo que el actor era inocente.

Cuestiona a partir de allí la conclusión a la que arribó el a quo en el sentido que los demandados actuaron en resguardo de su propiedad de acuerdo con elementales normas jurídicas y sociales en resguardo de sus bienes sin que pueda considerarse que la denuncia fue dolosa o producto de una actuación negligente.

3.- Antecedentes:

El juez "a quo" rechazó la demanda por indemnización de daños al honor, dignidad personal y buen nombre derivados de una denuncia dolosa que efectuaran los codemandados, sindicándolo como supuesto autor de hurto en grado de tentativa, del que era totalmente ajeno y que fuera sobreseído total y definitivamente.

El accionante, relató que estando en el local comercial de atención al público, observó cómo la Sra. T. de manera abrupta cruzó su auto frente al portón del depósito de su local comercial de venta de repuestos en el que se encontraba su compañero, Sr. M.. Que a los

pocos minutos arribó personal policial quienes lo detuvieron para averiguar el delito generándole gran sufrimiento, angustia, congoja y aflicción inmerecidamente sumado al estado público que adquirió el hecho por haber sido difundido en los medios de comunicación local.

El actor explicó que fue denunciado falsamente por los demandados quienes con liviandad denunciaron y ensuciaron su buena imagen, el honor y reputación despidiéndolo de su lugar de trabajo y sometiéndolo a una situación avergonzante y de descrédito social que le produjo daño moral y psicológico que estimó en la suma de $1.300.000.

El juez de primera instancia, luego de declarar aplicable el Código Civil en atención a la fecha de los hechos ventilados (16/10/2014) y analizar la prueba rendida, consideró que la actitud de los demandados al denunciar y requerir la actuación de la policía frente a la efectiva ocurrencia del hecho, no puede calificarse de dolosa, ni precipitada e imprudente sino que actuaron de acuerdo a las más elementales normas jurídicas y sociales establecidas en protección de sus bienes.

Dijo además que la repercusión que adquirió el hecho no puede imputarse a los codemandados porque no fueron quienes alertaron a los medios periodísticos locales conforme la prueba informativa rendida.

Agregó que no fue satisfecha la carga del denunciante de acreditar el dolo, o al menos la negligencia o imprudencia de los accionados.

Ante la falta de prueba de perjuicio alguno y de la existencia de dolo o culpa de la accionada conforme constancias de la causa la demanda indemnizatoria no podía prosperar por no estar reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil.

4.- Análisis:

Adelanto que la crítica efectuada no resulta hábil para provocar la revisión pretendida.

Ello por cuanto reiteradamente sostenemos que no es necesario que los jueces analicen los argumentos de las partes que a su juicio no sean decisivos, como así tampoco están obligados a ponderar todas las pruebas producidas, sino sólo las que consideren conducentes para fundar sus decisiones.

La selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis. Claro está, tampoco es una libertad de ejercicio arbitrario, que se desvíe en una comodidad disfuncional o burocrática, de "menor" trabajo.

Mas en el caso, la denunciada omisión de valoración de la prueba testimonial no resulta idónea para provocar la modificación pretendida por cuanto la critica del recurrente, postula una visión particularizada y personal de las testimoniales que identifica.

Respecto del valor probatorio que cabe atribuir a las actas notariales de comprobación de todos aquellos acontecimientos susceptibles de producir efectos jurídicos (art. 896 del Código Civil), es claro que las actas de comprobación poseen fuerza probatoria, hasta la querella de falsedad, sobre la fecha del instrumento, el requerimiento efectuado por el notario, la expresión de los hechos que el funcionario constata, la lectura y la firma de los intervinientes (cfr. Mustápich, J.

María, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial" Ed. Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1955, T° IV, pág. 169).

Bien dijo el juez que tal documental no fue redargüida de falsa, y la testimonial de la notaria, no hace más que ratificar todo lo dicho en ella que fue captado por sus sentidos al momento de labrar la referida acta. La circunstancia que sea Escribana de la parte, no quita ni agrega nada a la fuerza convictiva de la prueba. Recuérdese que el escribano es un funcionario público que actúa a requerimiento de parte, y en el caso, lógico es que sus clientes requirieran sus servicios para constatar los repuestos que estaban dentro de las cajas que se hallaban en el vehículo de M.. No es dado al escribano interviniente calificar las conductas o los hechos sino simplemente dejar constancia de lo constatado.

Luego, respecto de la testimonial de M., consorte de L. en la causa penal, la tesis que sostiene el recurrente en el sentido que no se hallaba en el depósito al momento en que arriba la policía el lugar, no advierto que modifique situación alguna.

La denuncia, sindicó a ambos como partícipes en el evento. Participación que luego no se pudo comprobar y de allí que respecto de L. la Fiscal solicitó el sobreseimiento.

Sin perjuicio de ello, conforme el acta policial labrada, obrante a fs. 27, el personal policial previamente requerido por teléfono, se constituyó en donde funciona un patio interno estacionamiento "depósito", allí la Sra. T. refirió "estas personas que ud. puede ver acá son mis empleados" -refiriéndose a L. y M.- recién tomé conocimiento por un llamado que

un cliente efectuó a mi hijo que había visto cagar sin autorización cajas de cartón con repuestos de vehículos sacados del depósito al vehículo Vectra de propiedad de M. y efectivamente se hallaban cargadas 4 cajas.

Y aún cuando M., dijo que L. estaba en el local comercial con Paredes y que la policía lo fue a buscar, no explica el recurrente en qué modifica la situación tenida en cuenta. Incluso del relato de los hechos de la demandada y en la propia testimonial de M. puede inferirse que L. fue buscado en el local comercial, por la policía –como dice el testigo- o por la Sra. T. –cuando luego de cruzar el auto a la entrada del depósito solicitó a M. que lo esperara un momento que tenía que hablar con él- bien pudo ir en busca de L. para que estuvieran en el depósito ambos al momento de arribar el personal policial e identifiC. frente a los mismos "estas dos personas son mis empleados".

El "armado de la escena" no se advierte, toda vez que la denuncia refiere que "la noche antes al cerrar el negocio y el día de la denuncia aproximadamente a las 16:30" fueron vistos cargando repuestos ambos empleados.

Queda demostrado así, que la omisión del a quo de referir a tales pruebas testimoniales, tiene su razón de ser en que no resultan decisivas para la resolución del caso. El hecho que L. estuviera o no en el momento en que arriba la policía no provoca modificación alguna desde que las cajas con repuestos ya estaban cargadas en el vehículo de M., no fue el referido empleado sorprendido "en flagrancia".

La denuncia involucró a los dos, en tanto habrían cargado ambos las cajas sin autorización aun cuando ambos fueron sobreseídos por diversos motivos: M. por

un método de solución alternativa del conflicto y L. por falta de prueba.

Cabe puntualizar que -tal como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- el sobreseimiento de los imputados, no constituye un elemento que por la sola existencia de esa resolución torne procedente sin más la acción de daños y perjuicios. Para que la responsabilidad del denunciante se vea comprometida es necesario que la denuncia o la acusación hayan nacido de "imprudencia grave o ligereza inexcusable o temeridad" (cfr.CNCiv., sala F, 13/9/2001, "Spadafora, Mirta Haydée c/ Kovach, A.D. s/ daños y perjuicios", elDial, AAAB6, l. 319469; ídem., ídem., 1/9/03, "Chaves, N. y otro c. Laverán, M.A.", La Ley 2004-A, 273) de modo que debe acreditarse que la denunciante carecía de motivos para pensar que los imputados fueran partícipes en el delito que les atribuyera en su denuncia.

Por la propia estructura típica de la imputación penal, es necesario que la querella aporte prueba suficiente e idónea que justifique la tipificación del delito de tentativa de hurto imputado, pero de ello no se colige que, ante la ausencia de prueba de la existencia del delito deba concluirse que la denuncia sea falsa o calumniosa o que haya mediado una conducta dolosa en la querellante al solicitar que se investiguen determinadas conductas.

El dolo o la culpa grave como factores de atribución de responsabilidad en causas como la presente, encuentran su fundamento en el criterio legal de que no es dable exigir al denunciante una diligencia mayor a la que, según el curso normal de las cosas y conforme a las circunstancias del caso, corresponda a una actuación semejante. Vale decir, que la comparación

es con un tipo abstracto; esto es, como podía haber actuado un sujeto que tenga un comportamiento medianamente prudente (CNCiv., Sala B, "Pacileo, César O. c. Van Kerckhoven Feliz", del 12/03/2008, cita La Ley online AR/JUR/2385/2008).

En el caso, y conforme lo analizado no se advierte acreditado el factor de atribución requerido para que proceda la indemnización solicitada.

En función de lo expuesto, se patentiza que la particular y personal visión del apelante no brinda motivos suficientes que permitan variar la decisión arribada en la instancia de grado.

5.- Costas y honorarios:

La decisión que propongo, impone las costas de esta instancia al recurrente vencido.

Los honorarios de esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. C. J. N. en el 25% y al Dr. D. G. S. en el 27%, en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en la anterior instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dice:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 413 y confirmar la sentencia de fs. 407/411 vta.

2.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3.- Regular los honorarios profesionales por las labores ante esta Alzada en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 413, agravios fs. 426/429). Corrido el traslado de la expresión de agravios, fue contestada por la contraria (fs. 432/433).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. C. D. L. promovió formal demanda de daños y perjuicios contra la Sra. N. H. T., el Sr. H. A. D., el Sr. A. A. D. y/o quien o quienes resulten responsables a efectos se los condene en oportunidad a abonar la suma de pesos un millón seiscientos trece mil trescientos treinta y ocho con setenta y dos ctvs. ($1.613.338,72) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses y costas desde la producción del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago. Discriminó y cuantificó los rubros objeto de su reclamo. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. En tiempo oportuno se presentaron los demandados a contestar la acción impetrada en su contra. Respecto del Sr. A. A. D., se acreditó debidamente su fallecimiento en autos, continuando a su respecto la acción contra la sucesión del causante. Los accionados, en responde separado, negaron hechos, expresaron idénticos argumentos, ofrecieron prueba, reservaron el caso federal, pidieron se rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Se produjo la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado no hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios, promovida por el Sr. C. D. L. contra la Sra. N. H. T., el Sr. H. A. D., y los sucesores del Sr. A. A. D.. Impuso

las costas al actor vencido. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Diré, ante todo, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Ya en la faena, anticipo que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes, y que es desarrollado en el voto de mi estimada colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

En esa linea, destaco que no se me escapa el planteo sobre la deserción recursiva que formula la parte demandada al contestar la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, el planteo que formula en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelto en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la

sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado. Más allá de tales aclaraciones, en el caso puntual, y con aplicación del principio rector del cimero Tribunal provincial, considero que debe abrirse la instancia y tratarse el recurso interpuesto, razón por la que desestimaré la solicitud de deserción efectuada.

Bien, aclarado ello y en la solución, resulta oportuno destacar que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17-XII-2003; entre otras).

Sobre ese piso de marcha, cierto es que “La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.” (CTrabTucuman, SalaV, “Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad S.R.L. s/cobro de pesos”, 29/02/2012).

Ahora bien, sostengo que la eventual subjetividad que puede acusarse en relación con alguna de las declaraciones testimoniales debe sustentarse justamente en la existencia de probanzas objetivas que resulten idóneas para desvirtuar aquellas. No basta al respecto la sola disidencia que pueda exteriorizar quien no se encuentra conforme con la decisión del señor magistrado de grado. Aduno a lo expresado que las críticas efectuadas sobre la labor de la escribana actuante en ocasión de los hechos ventilados en los presentes, vertida en instrumento publico no argüido de falso a través de la vía procesal pertinente, sólo constituye

también una visión particular del apelante, producto de su subjetividad. Adelanto entonces, y en tal sentido, que las argumentaciones que componen los agravios expresados por el recurrente no son idóneas para modificar la decisión a la que se arribara en la instancia de grado. Me explicaré.

Debe ponderarse que se trata aquí de la denuncia que formulara la dueña del local de venta de repuestos de automotor al tomar conocimiento de que dos de sus empleados habían cargado mercadería del local sin autorización alguna en el vehículo de propiedad de uno de ellos, estacionado en la playa ubicada sobre la vereda de enfrente del comercio.

Resulta incontrastable la realidad, que surge evidente de las constancias de autos que, habiéndose presentado en el lugar la autoridad policial, efectivamente se encontraron en el móvil de referencia una serie de cajas conteniendo repuestos, cuyo detalle obra en el acta labrada en la oportunidad, y que han sido transcriptas en las actuaciones penales a las que la mentada denuncia dio lugar.

Quiero decir con esto que, independientemente del resultado de la acción penal que fuera instruida, no puede con la más mínima lógica endilgarse a los aquí demandados una conducta dolosa representada por el hecho de procurar perjudicar al actor. Sabido es que el Código Civil velezano preveía los siguientes delitos como atentatorios contra el honor y buena fama de las personas: calumnias e injurias (art. 1089) y acusación calumniosa (art. 1090). Para que se verificara este último eran requisitos de tipificación: a) la imputación de un delito de acción pública: toda otra imputación de un hecho que desmerece a la persona pero que no lo

constituye, puede configurar una injuria; b) la acusación ante la autoridad competente, sea mediante querella criminal o denuncia que origine un proceso penal; c) la falsedad del acto denunciado; y d) el conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que en la especie actúa con dolo. Aún así, no se me escapa el hecho de que, ante la ausencia de dolo la acusación no resulta calumniosa, pero puede ser culposa, y comprometer, en cuanto cuasidelito civil, la responsabilidad del acusado.

Se ha sostenido que "la denuncia o querella no constituye por sí sola fundamento de la acción resarcitoria; para que pueda servir de base a una acción civil de daños y perjuicios promovida por el denunciado, es necesario que el denunciante o querellante haya procedido con culpa o negligencia, o con pleno conocimiento de la inocencia del imputado, circunstancia que no se acredita solamente con el rechazo de la denuncia.

Ni la absolución ni el sobreseimiento de la causa penal responsabilizan al denunciante, cuando la forma como se presentaron los hechos autoriza a pensar, razonablemente, en la existencia del delito. Para que surja la obligación de indemnizar por el daño sufrido, debe tratarse de una denuncia o querella calumniosa, siendo tal la que es formulada con temeridad o malicia, o efectuada con el deliberado propósito de perjudicar, pero también resulta incriminado el accionar con culpa inexcusable o ligereza o despreocupación por el honor ajeno, pues el principio contenido en el primer párrafo del artículo 1071 del Código Civil es inaplicable cuando el acto –la denuncia en el caso- es la consecuencia de una conducta irreflexiva, precipitada, imprudente o de un error inexcusable, que llega a lesionar injustamente

un derecho ajeno. Y en estos casos, si por no existir dolo no resulta aplicable el artículo 1090 del Código, existiendo culpa en la actitud que ha causado el daño, corresponde la aplicación del artículo 1109 del Código Civil (del voto de las doctoras Loutayf y Martinelli, en CApel. CC. Salta, Sala I, año 1993, f° 382).

Luego, y como lo mencionara párrafos arriba, puede que no haya dolo, y si culpa de quien denunciara, y aún así puede darse la posibilidad que en virtud de dicho factor de atribución subjetivo deba repararse el daño si se encuentran presentes los demás presupuestos del acto ilícito.

Más, sobre el particular – es decir el caso de la conducta culposa -, coincido con la opinión que expone la doctrina mayoritaria, por la que para que nazca la responsabilidad civil del agente aquella culpa debe ser calificada como grave o grosera. Así lo sostiene la prestigiosa Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci (Código Civil y leyes complementarias, Anotado y Concordado, tomo 5, página 259) "es imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales". "Ahora bien, ¿cuándo la culpa es grave o grosera? Cuando el agente se arriesga con una temeridad equivalente al dolo o denuncia un hecho sin fundamento objetivo alguno, sea un hecho falso o bien una persona cuya inocencia conocía o debía conocer (Zavala de Rodríguez, Matilde: Resarcimiento de daños, tomo 2 C, pág. 412).

En este sentido, se ha resuelto que "aún en el supuesto de existir absolución del imputado, tal circunstancia no habilitaría la procedencia de la acción resarcitoria, pues en tal hipótesis la ley sólo la admite cuando ha sido calumniosa u obedeció a una

conducta culpable. No se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación munidos de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad. No toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho, ya que la ausencia de una actitud reprochable del que formuló la denuncia, que traduzca una evidente desaprensión en involucrar de manera antojadiza a personas notoriamente ajenas al hecho delictual, no autoriza a descubrir este tipo de culpabilidad” (JA, 1989-II-504, citado en "A., C. R. vs. C. G., N. - Sumario", Expediente N° 207.952/07, CApel. Salta, Sala III).

Por lo expuesto, entiendo que en el caso en tratamiento no existió por parte de los aquí demandados ni dolo ni culpa grave o grosera que pueda imputarse a su conducta y que sea generadora del deber de reparar. Se colige con claridad que tuvieron razón suficiente para denunciar, independientemente de las resultas del proceso penal en el que se vio inmerso el actor. Consecuentemente propondré el rechazo de la demanda.

Resta resolver respecto de las costas de esta Alzada, las que serán impuestas al actor apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo analizado, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada al actor apelante vencido, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh.).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 413, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 407/411 vta.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. C. J. N. en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. D. G. S. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARÍA FERNANDA ZANATTA — **Jueza de Cámara**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES — **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA "CyC"

MARíA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara